



Sentencia Constitucional No.113

IV TRIMESTRE

Granada (Meta), tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00128
Accionante: Diver Alberto Chavarro Quevedo
Accionada: Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana y la Secretaría de Planeación e Infraestructura.
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor Diver Alberto Chavarro Quevedo contra la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana y la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Diver Alberto Chavarro Quevedo, solicitó a favor de sus representados el amparo al derecho fundamental de “*petición*”, el que considera vulnerado por el accionado.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que presentó derechos de petición dirigidos a la secretaria de planeación Municipal y a la secretaria de convivencia ciudadana de Granada Meta, los días 31 de julio de 2020 y 11 de septiembre de 2020, solicitando su intervención con el fin de que se tomaran las medidas correspondientes con el fin de controlar la tranquilidad ciudadana por los ruidos estridentes que produce una maquinaria que elabora muebles contiguo a su residencia, así como la emisión de gases tóxicos por aspersión indiscriminada de pinturas y solventes que afectan la salud del suscrito y los demás residentes del sector. Por contaminación del medio ambiente presenta acción de tutela, ante la inoperancia de las autoridades de efectuar el control, por omisión de sus funciones y de sus peticiones, vulnerándose el derecho fundamental a la salud y por ende a una vida digna, el derecho a la tranquilidad ciudadana y el derecho de petición. Los entes Municipales han desconocido que se encuentran en situación de pandemia, que obliga y/o recomienda que las personas permanezcan en su casa, lo cual se debe garantizar en condiciones dignas, sin ninguna perturbación, para la defensa de la vida de las personas.

Como pretensiones el accionante solicitó se ordenara a la Secretaria de Convivencia Ciudadana de Granada-Meta, y la Secretaria de Planeación e Infraestructura se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s) y se tomen las determinaciones de ley con el fin de corregir anomalías y actos que se viene generando en su contra por omisión de las autoridades, ordenando cesar el ruido y la emisión de gases.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas Alcaldía de Granada, Meta, y a la Personería municipal, para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado.



La Secretaria de Planeación e Infraestructura de Granada, Meta, a través de la Inspectora de Policía de Granada dentro del término de la tutela allegó al despacho respuesta al correo electrónico del despacho con fecha de recepción, 22 de octubre del 2020, donde se constata por este despacho que el día 21 de octubre de la presente anualidad se notificó al accionante allegando respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*.¹

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Para el caso concreto, se tiene que ha surgido un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que al accionante le realizaron la contestación de sus peticiones el pasado 22 de octubre de 2020 por el Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana de Granada-Meta, como se observa constancia de visita y recibido de la petición:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



340.631
Granada - Meta, 21 de Octubre del 2020

Monica Valdehena
Fecha 22-OCT 2020
hora 11 am

Señor:
DIVER ALBERTO CHAVARRO QUEVEDO
Veterinaria El Rosal Carrera 15 No. 16 - 62
Granada - Meta

Referencia: Respuesta a la solicitud radicada en la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana el día 11 de Septiembre del 2020.

Cordial saludo, en atención a la solicitud radicada en la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana el día 11 de Septiembre del 2020, comedidamente brindo respuesta a su requerimiento señor Diver Alberto Chavarro Quevedo, manifiesta usted: "(...) Se sirva ordenar a quien corresponde se practique una inspección ocular y las pruebas que correspondan al inmueble de la carrera 15 entre calles 16 y 17 donde funciona un establecimiento industrial dedicado a la fabricación de muebles, mas exactamente donde antes funciono el campo de teja y pilares Los Centauros en Granada Meta.

Lo anterior, para que por medios técnicos se establezca el grado de perturbación que venimos padeciendo los residentes del sector con el ruido ensordecedor que produce la maquinaria de la referida fábrica de muebles, el cual supera los decibales permitidos. (...)",

La suscrita Inspectora Municipal de Policía en compañía de la Policía Nacional, de los controladores de espacio público, del Guarda Ambiental Fredy Bonilla de la Secretaría de Agropecuaria y del Medio Ambiente realizamos en la tarde de hoy la visita al establecimiento Muebles Jhon, y se verificó que en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016 C.N.S.C.C. Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normalidad que afectan la actividad económica. Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. Dicho establecimiento no contaba con la documentación que permite su apertura y funcionamiento:

- Certificado de cámara y comercio (NO)
- Certificado de industria y comercio (NO)

- Certificado de uso de suelo (SI)
- Certificado de derechos de autor (NO APLICA)
- Certificado de bomberos (NO)
- Registro único tributario RUT (NO)
- Comunicación de apertura del establecimiento al Comandante de Estación (NO)

De igual forma, atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, el establecimiento aún no ha presentado los protocolos de bioseguridad ante la Alcaldía Municipal, solamente se evidenció en el lugar una botella para rociar aparentemente con alcohol, teniendo en cuenta que la misma no se encontraba rotulada; por consiguiente, no se está dando la implementación de cintas para evitar el ingreso sin control, la no aglomeración de personas, la toma de temperatura de las personas y la desinfección de los clientes al ingresar.

Motivo por el cual se dió aplicación a las medidas correctivas del caso, consistentes en: Orden de comparendo al propietario del establecimiento y suspensión temporal de la actividad.

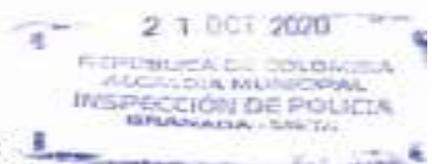
Registro Fotográfico:



Sin otro en particular.

Atentamente,

Andrea C. Eslava V.
ANDREA CAROLINA ESLAVA VILLAMIZAR
Inspectora Municipal de Policía





En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto. Pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia la accionada ha contestado la petición presentada por el accionante el día 11 de septiembre de 2020, tal como se allegó constancia de recibido a la dirección aportada dentro del presente trámite constitucional, en otras palabras, atendieron la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento en lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado. Pues la petición se contestó dentro del término.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha



acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

Aunado a lo anterior la respuesta a este derecho de petición reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional estableciendo los términos en que debe ser contestado un derecho de petición:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”^[13]

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”²

² El derecho de petición, Sentencia T-487/17. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



Respecto al derecho de petición radicado ante la Secretaria de Planeación e Infraestructura de Granada, este despacho considera que su respuesta si bien no accede a las pretensiones del accionante realizó una contestación de fondo a lo solicitado, indicando la competencia y remitiendo al responsable lo solicitado por el accionante.

Revisado esto, encontramos que la actividad económica descrita en el derecho de petición es permitida en el grupo de comercio III, por tanto, será remitida a la inspección de policía para que realicen la respectiva visita y determinen el alcance de la operación del mismo establecimiento, los horarios definidos, para que con esta información la Secretaría de Planeación e Infraestructura emita su respectivo tratamiento y clasificación de dicha actividad económica.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Así las cosas, se entiende que la respuesta emitida por la accionada secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana y la Secretaria de Planeación e Infraestructura de Granada-Meta, recibida por el accionante el 22 de octubre de 2020, cesó la transgresión de los derechos al contestar de manera clara, es decir, que la contestación resolvió de fondo el asunto solicitado. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DENEGAR las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por el señor Diver Alberto Chavarro Quevedo contra la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana y la Secretaría de Planeación e Infraestructura Granada, Meta, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

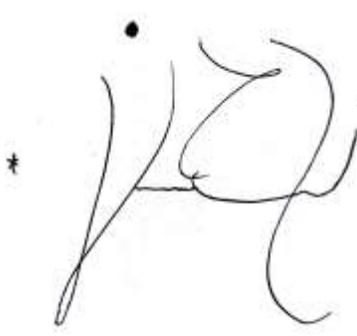
Tercero. Desvincular de la presente acción de tutela a la Alcaldía de Granada, Meta, y a la Personería municipal, por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Tercer. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



Cuarto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,




**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ**